



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora
OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Asunto.	Apelación de sentencia
Proceso.	Ordinario laboral
Radicación Nro.	66001-31-05-004-2018-00218-01
Demandante.	Jessica María Restrepo Hernández
Demandado.	Colfondos S.A.
Vinculado.	Miriam Marín Morales
Juzgado de Origen.	Cuarto Laboral del Circuito de Pereira
Tema a Tratar.	Pensión de sobrevivientes – dependencia económica - estudios

Pereira, Risaralda, diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022)
Acta número 4 de 14-01-2022

Vencido el término para alegar otorgado a las partes, procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira a proferir sentencia con el propósito de resolver el recurso de apelación formulado por Colfondos S.A. contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jessica María Restrepo Hernández** contra **Colfondos S.A.**, trámite al que se vinculó a **Miriam Marín Morales**.

Decisión que será por escrito de conformidad con el numeral 1º del art. 15 del Decreto 806 de 04/06/2020 por cuanto las consideraciones que dieron lugar a dicha orden legislativa prescribieron que las disposiciones contenidas en el mencionado decreto “*se adoptaran en los procesos en curso y los que se inicien luego de la expedición de este decreto*”, dado que el mismo tan solo complementa las normas procesales vigentes con el propósito de agilizar los procesos judiciales y mientras se logra la completa normalidad para la aplicación de las normas ordinarias.

ANTECEDENTES

1. Síntesis de la demanda y su contestación

Jessica María Restrepo Hernández pretende el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivencia causada por su padre Jhon Fredy Restrepo Londoño a partir del 23/03/2016, así como el retroactivo pensional y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Fundamenta sus aspiraciones en que i) nació el 31/01/1998 y es hija de Jhon Fredy Restrepo Londoño; ii) su padre falleció el 23/03/2016; iii) a la presentación de la demanda ella cuenta con 20 años de edad; iv) el progenitor cotizó un total de 445 semanas; v) para el día del fallecimiento la demandante se encontraba estudiando Técnico Recursos Humanos en el Sena, curso que fue aprobado; vi) el Sena certificó que la etapa lectiva fue iniciada el 17/11/2015 y finalizada el 17/05/2016, además de 6 meses de práctica con intensidad de 20 horas semanas y 80 mensuales; vii) dependía económicamente de su padre; viii) infructuosamente solicitó el reconocimiento pensional que fue negado ante la ausencia de acreditación de estudios; ix) finalizados los estudios en el Sena y sin solución de continuidad inició estudios superiores, que cursa en la actualidad, encontrándose en 2º año de derecho en la Universidad Libre de Pereira.

Colfondos S.A. al contestar la demanda se opuso a todas y cada una de las pretensiones para lo cual argumentó que el obituario sí dejó causado el derecho, pero la demandante no acreditó el requisito de estudios por cuanto de las certificaciones allegadas se desprende una contradicción en los horarios certificados que permite inferir una falta de autenticidad.

Presentó como excepciones de mérito las que denominó "*inexibilidad (sic) de la obligación de pagar la pensión de sobrevivientes*", "*buena fe*", "*prescripción*".

2. Crónica procesal

El 16/05/2018 se admitió la demanda y se dispuso vincular en calidad de litisconsorte necesario como compañera permanente del causante a Myriam Marín Morales (fl. 53, c. 1), que recibió citación para notificación personal (fl. 59 vto., c. 1), así como el aviso (fl. 61 vto., c. 1) sin comparecencia, de ahí que se ordenara su emplazamiento el 28/11/2018 y nombramiento de curador ad litem (fl. 86, c. 1), quien se encuentra debidamente emplazada pues su nombre aparece en modo público en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3. Síntesis de la sentencia apelada

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira declaró que la demandante tiene derecho a la pensión de sobrevivientes a partir del 24/03/2016 y hasta que cumpla los 25 años "*siempre y cuando cumpla con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003*". En consecuencia, condenó a Colfondos S.A. a reconocer y pagar la

prestación en cuantía de un salario mínimo por 13 mesadas. Además, condenó al pago de un retroactivo pensional de \$49'363.986 y los intereses moratorios a partir del 14/08/2016.

Como fundamento para dicha determinación argumentó que para la época del deceso de Jhon Fredy Restrepo Londoño, la demandante contaba con 18 años de edad y en tanto en la contestación a la demanda se desdeñaba de la prueba documental que certificaba la intensidad horaria estudiantil de la descendiente, de oficio solicitó dicha información a las instituciones educativas, así como a la Alcaldía de Dosquebradas y a la empresa "Copac", de las que concluyó que sí se acreditó la calidad de estudiante para el 23/03/2016, puesto que se certificó que la interesada tuvo un contrato de aprendizaje desde el 12/02/2016 al 01/04/2016, además de que la demandante allegó un oficio proferido por la Alcaldía de Dosquebradas que daba cuenta al Sena de que Jessica María Restrepo Hernández haría las prácticas de técnico en recursos humanos en dicho ente territorial.

Frente a la dependencia económica argumentó que a partir de la prueba testimonial se acreditó que el padre enviaba dinero a la demandante para su alimentación, pago de servicios, transporte, y gastos académicos; además, de un tratamiento de ortodoncia y a partir de la muerte de su padre, en la Secretaría de Planeación de Dosquebradas, lugar donde trabajaba el obitado, le dieron la oportunidad de continuar con las prácticas del programa académico con un salario para solventar las afujías económicas causadas con ocasión a la muerte del progenitor.

Explicó que el retroactivo pensional se otorgaría del 24 al 31 de marzo de 2016 y del 1 de enero de 2017 al 30 de agosto de 2021, pues el contrato de aprendizaje lo realizó hasta el 31/03/2016 y a partir de allí aun cuando seguía realizando prácticas académicas en la Alcaldía de Dosquebradas, lo cierto es que la vinculación fue por contrato de prestación de servicios, de ahí que desde abril a diciembre de 2016 tuvo independencia económica.

3. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión Colfondos S.A. presentó recurso de alzada para lo cual argumentó que ninguna inconformidad presentaba frente a la dependencia económica, pues la recriminación se centra en la acreditación de estudios para la fecha del óbito, porque el Sena certificó que la demandante sí inició el técnico en recursos humanos pero que la matrícula se canceló por no haber acreditado dentro

de los 2 años siguientes la terminación de la etapa electiva y que frente al vínculo laboral de febrero de 2016 a septiembre de 2016, si bien el Sena hacía las visitas la demandante no se encontraba en el lugar; por lo que, no se pudo constatar que la estudiante hubiera realizado la “*acción de mejora*”; de ahí que la demandante no realizó las prácticas.

Práctica inconclusa que se desprende también de la certificación emitida por Comfamiliar el 14/06/2019; prácticas que se realizaban a través de contratos de aprendizaje con una contraprestación del 50% del SMLMV; por lo tanto, la demandante no estaba estudiando para el día de la muerte.

Por otro lado, se opuso a la condena de intereses moratorios porque la demandante no acreditó haber estado estudiando para el día del óbito, máxime que aun cuando se aduce que las prácticas se hicieron en el Municipio de Dosquebradas, ello no es cierto pues en realidad estaba era trabajando allí, que fue la continuación del contrato que tenía su padre.

4. De los alegatos de conclusión

Los presentados coinciden con los temas a tratar.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Ninguna inconformidad presentó la demandada frente a la causación del derecho y a la dependencia económica de la demandante respecto de su padre, por lo que esta Sala se concentra en el siguiente problema jurídico:

1.1. ¿Jessica María Restrepo Hernández acreditó la condición de estudiante para la fecha del óbito de su progenitor?

2. Solución al problema jurídico

2.1. Fundamento normativo

El literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, que consagra como beneficiarios entre otros, los hijos menores

de 18 años o mayores hasta los 25 años que dependan económicamente del causante al momento de su muerte y que se encuentren estudiando, de ahí que estén incapacitados para trabajar.

En este caso el descendiente tiene la carga probatoria de demostrar que al momento del fallecimiento se encontraba estudiando e impedido para laborar y que por esta razón dependía económicamente del causante para solventar sus condiciones de existencia.

En cuanto a la condición de estudiante el artículo 2º de la Ley 1574 de 2012 determinó que para efectos del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, se demostraba con la certificación expedida por el establecimiento educativo en la que conste una intensidad horaria no inferior a 20 horas semanales; pero si la educación recibida es para el trabajo y el desarrollo humano, entonces dicha calidad de estudiante se demuestra con la certificación que indique denominación del programa, la duración del mismo, además de que se dé constancia que el estudiante cumplió con la dedicación a las actividades académicas curriculares con una intensidad no inferior a 160 horas en el respectivo periodo académico.

Finalmente, inciso 2o del artículo 3o de la Ley 1574 de 2012 establece que *“En aquellos programas en los cuales la obtención del título requiere la realización de prácticas profesionales de forma gratuita o ad honórem, se mantendrá la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando la persona jurídica de carácter público o privado bajo cuya responsabilidad se encuentra el estudiante, certifique el cargo o la labor que desempeña, la gratuidad de la misma y el período de duración”*.

Norma que encuentra su razón de ser en que precisamente esta prestación de sobrevivencia al hijo hasta los 25 años procede en la medida que ostente la calidad de estudiante y en razón a ello, dependa económicamente de su progenitor fallecido, pues los estudios impiden desempeñarse en el mercado laboral. De manera tal que, cuando el estudiante culmina su el ciclo curricular y comienza la práctica profesional, de conformidad con el citado inciso, la misma debe ser gratuita para colmar el requisito de beneficiario de la prestación de sobrevivencia.

No obstante, aparece una modalidad de prácticas que resulta necesario analizar. Así, el artículo 30 de la Ley 789 de 2002 establece que el contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del derecho laboral, en el cual una persona natural desarrolla su formación teórica práctica en una entidad autorizada, para adquirir

“formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación” por un tiempo determinado no superior a 2 años. Formación por la que recibe ***“un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario”***.

Continúa la norma estableciendo que la finalidad del contrato de aprendizaje es facilitar la formación de las ocupaciones, y el apoyo de sostenimiento se otorga precisamente para garantizar el proceso de aprendizaje, esto es, diferente a una remuneración.

A su vez, en las prácticas formativas aparece la etapa lectiva, en la cual el apoyo será del 50% de 1 SMLMV, pero si el aprendiz es estudiante universitario, entonces el apoyo no podrá ser inferior a 1 SMLMV.

Finalmente, los contratos de aprendizaje pueden recaer, no solo frente a prácticas profesionales de estudiantes universitarios, sino también sobre ocupaciones calificadas que requiera título de formación técnica no formal, técnicos profesionales o tecnológicos, de instituciones de educación reconocidas por el Estado y trabajadores aprendices del SENA.

Así, frente a la compatibilidad de la pensión de sobrevivientes de hijo en condición de estudiante y un contrato de aprendizaje también se ha pronunciado el Ministerio del Trabajo que en concepto de 08/05/2019 precisó que *“Así las cosas, se entendería que un estudiante aprendiz quien solo recibe un apoyo de sostenimiento mensual, que no se considera salario cuya forma de vinculación no obedece a una práctica profesional, no perdería su derecho a percibir la pensión de sobrevivientes (...)”*.

2.2 Fundamento fáctico

De conformidad con el registro civil de nacimiento (fl. 37, c. 1), Jessica María Restrepo Hernández para el 23/03/2016 - fecha del fallecimiento de su padre (fl. 35, c. 1) - tenía 18 años de edad, si en cuenta se tiene que nació el 31/01/1998. Por lo que, para obtener el derecho de sobrevivencia debía acreditar la condición de estudiante, sin que en el evento de ahora se recriminará la dependencia económica de ahí que dicho aspecto se dejará de lado.

Así, milita en el expediente certificación del Sena del 30/03/2016 que refiere que la demandante está realizando el programa técnico en recursos humanos que inició el “31 de agosto de 2015 y finalizará el 30 de septiembre de 2016 con la siguiente disponibilidad” de lunes a viernes de 06:00 a 17:59 (fl. 14, c. 1).

Luego, aparece certificación emitida el 06/05/2016 por Comfamiliar Risaralda en la que da cuenta que la demandante está matriculada en el “*semestre 1 de Técnico Sena en Recursos Humanos jornada tarde de 12:00 mm a 06:00 p.m.*” (fl. 13, c. 1).

También aparece la certificación proferida por Comfamiliar Risaralda del 10/08/2017 en el que refiere que la demandante “*cursó y aprobó el programa técnico sena en recursos humanos (...) la estudiante inicio el 17 de noviembre de 2015 y finalizando la etapa lectiva el 17 de mayo de 2016, y realizando 6 meses de etapa práctica. Con una intensidad horaria de 20 horas semanales y 80 mensuales. Estudiando en el horario de lunes a viernes de 12:00 pm – 06:00 a.m.*” (fl. 40).

Luego, con ocasión a las pruebas de oficio decretadas por la *a quo* se advierte que obra certificación emitida por Incopac S.A. que da cuenta la demandante estuvo vinculada allí “*bajo contrato de aprendizaje*” desde el 12 de febrero de 2016 hasta el 01 de abril de 2016, para desempeñarse como aprendiz del Sena.

Finalmente, aparece respuesta proferida por el Sena a prueba de oficio del despacho en la que informó que la demandante matriculó el programa técnico en recursos humanos que se encuentra en estado “*cancelado*”. Además, se indicó que el programa inició el 31/08/2015 y que tenía fecha de terminación el 30/09/2016. Que la disponibilidad para el mismo era de lunes a viernes de 06:00 am a 17:59 p.m., y se agregó que en acta extraordinaria del 10/12/2018 se procedió a cancelar la matrícula de la demandante “*por vencimiento de términos por no haber acreditado dentro de los dos años siguientes a la terminación de la **etapa lectiva** del programa, la evidencia de la realización de la etapa productiva*” (fl. 314 del pdf c. 1).

Documentación que se acompañó con un reporte de logística empresarial para aprendices en el que se reportó el 23/08/2018 que la demandante se encontraba en estado de “*formación*” y la etapa práctica en “*incopac de feb 2016-sep 2016*” con la observación “*estaba realizando un vínculo laboral con acción de mejora pero cada que se realizaba visita no estaba y cuando se puedo (sic) contactar informo (sic) que no había podido realizar la acción de mejora*” (fl. 321 del pdf c. 1).

Luego, aparece otra certificación remitida el 14/06/2019 por Comfamiliar Risaralda al despacho con ocasión a la prueba de oficio en la que indica que la demandante inició la etapa lectiva de recursos humanos el 31/08/2015, que finalizó el 31/03/2016, pero que a su vez la etapa práctica la inició el 12/02/2016, que debía terminar el 29/09/2016, *“pero es de anotar que la estudiante no terminó la etapa práctica (...) se aclara que no tenemos registro de cuantos meses realizó de la práctica, teniendo en cuenta que en el registro del sistema de información sofia plus aparece estado cancelado el técnico, adicional se anexa borrador del contrato con la empresa Sociedad de Inversiones de la Costa Pacífica S.A. – INCOPAC S.A.”* (fl. 322 del pdf, c. 1).

Documental que analizada en conjunto permite concluir que la demandante sí estuvo inscrita en el programa técnico de recursos humanos que se imparte por 20 horas semanales, y que dicho programa lo curso en horario de la tarde, pues la disponibilidad del mismo era de lunes a viernes de 06:00 a.m. a 05:59 p.m.

También se concluye que la demandante inició la etapa práctica de dicho técnico el 12/02/2016 en la empresa Incopac S.A., y que dicha etapa práctica debía finalizar el 29/09/2016, pero el Sena y Comfamiliar Risaralda desconocen cuántos meses de etapa práctica realizó pues su matrícula fue cancelada en tanto que, cuando se realizaba el control de los aprendices, la demandante no estaba en el lugar de la práctica lectiva.

No obstante, la empresa Incopac S.A. sí dio cuenta de la permanencia de la demandante como aprendiz del Sena, pero únicamente hasta el 01/04/2016, cuando la etapa práctica debía ir hasta el mes de septiembre de dicho año.

Así, ninguna contradicción existe en la documental adosada, y si bien la demandante no culminó el técnico en recursos humanos, y se canceló su matrícula, lo cierto es que para el 23/03/2016 (fecha del fallecimiento) Jessica María Restrepo Hernández sí acreditó la condición de estudiante, pues se encontraba realizando la práctica de dicho técnico en la empresa asignada para el efecto (Incopac S.A.), pues estuvo allí hasta el 01/04/2016, de ahí la procedencia del derecho de sobrevivencia, esto es, estar estudiando para el día de la muerte, sin que pueda hacer mella en este que la matrícula haya sido cancelada por no terminar la práctica del curso teórico, pues bien hizo la juez en abstenerse de condenar a un retroactivo pensional a partir del 01/04/2016 y hasta el 01/01/2017, en tanto que durante dicho interregno la demandante no acreditó la condición de estudiante, pero a partir del citado primer

día del año 2017, la demandante recobró su condición de estudiante, esta vez, de conformidad con la certificación emitida por la Universidad Libre en la que da constancia de que Jessica María Restrepo Hernández cursa estudios superiores de Derecho desde el primer semestre del año 2017 y que para el día 4/08/2020 se encuentra cursando 4º año (archivo digital 5).

Puestas de ese modo las cosas, fracasa la apelación de la demandada en este aspecto.

Finalmente, es preciso acotar que si bien la demandada ninguna inconformidad elevó frente a la dependencia económica de la demandante frente a su padre, lo que relevaría a esta Colegiatura a su estudio, esto es, si el 50% de 1 SMLMV que recibía con ocasión a la etapa lectiva de su formación técnica en el SENA, a través de un contrato de aprendizaje, eliminó la dependencia económica requerida por la normativa de sobrevivencia.

La Sala considera procedente hacer una claridad al respecto y acotar que la norma que da derecho a la prestación de sobrevivencia implica que el hijo se encuentre *“incapacitado para trabajar por razón de sus estudios y si dependía económicamente del causante al momento de la muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes”*.

En ese sentido, resulta importante advertir que el contrato de aprendizaje en etapa lectiva del técnico en recursos humanos del SENA en el que se encontraba la demandante para el momento del fallecimiento no implica un trabajo, pues tal como se señaló en los fundamentos normativos, consiste en una formación teórica práctica dentro del programa de estudios elegido; tampoco corresponde a una práctica profesional, pues precisamente la demandante cursaba una formación como técnico ofrecido por el Servicio Nacional de Aprendizaje, y finalmente el dinero entregado (50% de 1 SMLMV) no constituye salario, sino un apoyo de sostenimiento, sin el cual el proceso de aprendizaje no podría ocurrir.

Así, la demandante, como lo afirmó la primera instancia sin reproche de la parte demandada, dependía económicamente de su padre, en tanto el dinero que recibía producto de su práctica no constituía salario al no retribuir un trabajo, sino que tal estaba destinado a contribuir al proceso de aprendizaje como estudiante.

En cuanto al último reproche, esto es, la condena por intereses moratorios porque a su juicio la demandante se encontraba trabajando para el Municipio de Dosquebradas, el mismo también cae el vacío en la medida que para el día de la muerte del progenitor el 23/03/2016 la demandante se encontraba realizando la práctica del técnico de recursos humanos en la empresa Incopac S.A., hasta el 01/04/2016, que como se desprende de los anexos allegados por el Sena, dicha práctica no podía exceder de 8 horas diarias y 48 semanales, por lo que con ello se acredita el requisito de intensidad horaria requerida por la normatividad.

CONCLUSIÓN

Conforme con lo expuesto se confirmará la decisión de primer grado. Costas en esta instancia a cargo de la demandada de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P. ante el fracaso de la apelación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala de Decisión Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2021 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso promovido por **Jessica María Restrepo Hernández** contra **Colfondos S.A.**, trámite al que se vinculó a **Miriam Marín Morales**.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en esta instancia a Colfondos S.A. a favor de Jessica María Restrepo Hernández.

Notifíquese y Cúmplase,

Quienes integran la Sala,

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrada Ponente

Con firma electrónica al final del documento

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

Magistrado

Salva voto

Con firma electrónica al final del documento

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada

Con firma electrónica al final del documento

Firmado Por:

Olga Lucia Hoyos Sepulveda

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 4 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Julio Cesar Salazar Muñoz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 2 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Firma Con Salvamento De Voto

Ana Lucia Caicedo Calderon

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 1 Laboral

Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Proceso Ordinario Laboral
Radicado: 66001-31-05-004-2018-00218-01
Jessica María Restrepo Hernández vs Colfondos S.A.

Código de verificación:

779f1777115798b1111162c83d43fe8ae85ac9a050c9199331923c7f1165483a

Documento generado en 19/01/2022 07:07:22 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>